

CG61/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS ALBERTO PEPI AGUIRRE EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPSN/JD07/COAH/342/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha tres de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio signado por el C. Lic. Carlos B. Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante el cual remitió escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, presentado por Carlos Alberto Pepi Aguirre, por su propio derecho y en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el 07 distrito electoral federal en la mencionada entidad, en el que expresa medularmente que:

“...Carlos Alberto Pepi Aguirre, por mi propio derecho o en mi carácter de CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL VII DISTRITO, POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA (PSN), personalidad que acredito en términos de COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO EXPEDIDA POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ABRAHAM

DE CEPEDA 1692, COL. TOPO CHICO EN SALTILLO, COAH., por medio del presente comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal queja administrativa en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, mismas que se hacen consistir en OBSTRUCCIÓN, DESTRUCCIÓN Y RETIRO DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL PSN Y PROPAGANDA PERSONAL DEL CANDIDATO CARLOS ALBERTO PEPI AGUIRRE.

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

I. HECHOS

- 1) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Pérez Treviño, Col. Centro.
- 2) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Pérez Treviño, Col. Centro.
- 3) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Pérez Treviño, Col. Centro.
- 4) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Pérez Treviño, Col. Centro.
- 5) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Corona, Col. Centro.
- 6) Obstrucción de propaganda personal del candidato en esquina de calles Corona y Zaragoza, Col. Centro.
- 7) Destrucción de propaganda personal del candidato en calle Corona, Col. Centro.
- 8) Obstrucción de propaganda personal del candidato en calle Urdiñola.
- 9) Destrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad nacionalista en calle Urdiñola.

- 10) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en esquina de Blvd.. Valdés Sánchez y El Salvador.*
- 11) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en esquina de Blvd. Valdés Sánchez y El Salvador.*
- 12) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en calle Abasolo.*
- 13) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en calle Abasolo.*
- 14) *Obstrucción de propaganda personal del candidato en Periférico Luis Echeverría, frente a la Central de Autobuses.*
- 15) *Obstrucción de propaganda personal del candidato en Periférico Luis Echeverría, frente a la Central de Autobuses.*
- 16) *Obstrucción de propaganda personal del candidato en Periférico Luis Echeverría, frente a la Central de Autobuses.*
- 17) *Obstrucción de propaganda personal del candidato en Periférico Luis Echeverría, en calle Abasolo sur.*
- 18) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Hidalgo y Priv. Hidalgo, a la altura de 1415, Col. Bellavista.*
- 19) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Hidalgo y Priv. Hidalgo, a la altura de 1415, Col. Bellavista.*
- 20) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Blvd.. Solidaridad 354, Col. Zaragoza.*
- 21) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Blvd.. Solidaridad 354, Col. Zaragoza.*
- 22) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Blvd.. Solidaridad 354, Col. Zaragoza*
- 23) *Obstrucción de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista en Abasolo al norte, una cuadra antes de calle Yucatán.*

24) Retiro de lona con la imagen del candidato, ubicada en puente peatonal de calle Fco. I. Madero, tal como se ilustra en las fotografías de lona similar (ubicada en Periférico Echeverría y V. Carranza, Col. La salle, y en Periférico Echeverría frente a la Central de Autobuses)..."

Aportando como pruebas:

- a) Original de 26 fotografías, en las que se observa propaganda electoral del entonces Partido de la Sociedad Nacionalista destruida y, en algunos casos, obstruida por la de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

II. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPSN/JD07/COAH/342/2003 y girar oficio al Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja.

III. Mediante oficio número JGE/669/2003, de fecha seis de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al C. Lic. Carlos B. Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila se requirió realizar las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficio de fecha veintiséis de agosto del presente año, el C. Lic. Carlos B. Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, remitió acta circunstanciada de la que se desprende:

“...ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REQUERIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO A TRAVÉS DEL OFICIO JGE/669/2003, SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DE COAHUILA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE

AGOSTO DEL DOS MIL TRES. EL VOCAL EJECUTIVO LIC. ELIAS F. VILLALOBOS ALVARADO Y EL VOCAL SECRETARIO LIC. CARLOS B. ARRIAGA AGUILAR, CONSTITUIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DE ÉSTA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SITO EN CHIHUAHUA OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO ESQ. CON ISIDRO LÓPEZZERTUCHE, COL. REPUBLICA PTE. A EFECTO DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REQUERIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO A TRAVÉS DEL OFICIO N° JGE/669/2003, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRITAL EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA, EL VOCAL EJECUTIVO Y EL VOCAL SECRETARIO DE ESTA JUNTA DISTRITAL NOS CONSTITUIMOS EL DÍA DE HOY A PARTIR DE LAS TRECE HORAS EN LOS LUGARES SEÑALADOS POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA QUIEN SEÑALA OBSTRUCCIÓN DE SU PROPAGANDA EN LA CALLE PÉREZ TREVIÑO EN LA COLONIA CENTRO, EN LA CALLE CORONA COLONIA CENTRO, EN LA ESQUINA DE CALLES CORONA Y ZARAGOZA COLONIA CENTRO, EN LA CALLE URDIÑOLA, EN LA ESQUINA DE BLVD. VALDÉS SÁNCHEZ Y EL SALVADOR, EN LA CALLE ABASOLO, EN EL PERIFÉRICO LUIS ECHEVERRÍA EN CALLE ABASOLO SUR, EN HIDALGO Y PRIVADA HIDALGO A LA ALTURA DEL NÚMERO 1415 EN LA COLONIA BELLAVISTA, EN BLVD. SOLIDARIDAD NÚMERO 354 DE LA COLONIA ZARAGOZA, EN ABASOLO NORTE UNA CUADRA ANTES DE CALLE YUCATÁN, EN EL PUENTE PEATONAL EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO, PERIFÉRICO ECHEVERRÍA Y V. CARRANZA EN LA COLONIA LA SALLE DE ESTA CIUDAD A EFECTO DE VERIFICAR SI EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL OBSTRUIDA DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, VERIFICANDO EN TODOS LOS CASOS **QUE YA NO SE ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO**,(...), RAZÓN POR LA CUAL NO SE CONSIDERÓ OPORTUNO ENTREVISTAR A LOS VECINOS DE DICHOS LUGARES COMO SE SOLICITA EN EL OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.-----
LO ANTERIOR SE DA CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, SE DA POR TERMINADA ESTA ACTA LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS UTILES EN SU ANVERSO Y QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN. - SE DA FE.-----“

V.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año se tuvo por recibida el acta circunstanciada señalada en el resultando anterior, ordenándose emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

VI.- Mediante oficios SJGE/1035/2003, SJGE/1036/2003, SJGE/1037/2003 y SJGE/1038/2003, de fecha dieciocho de noviembre, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

VII. Mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre del presente año, el C. Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

“...La queja planteada por la parte actora debe de desecharse, toda vez que la misma carece de argumentos jurídicos que puedan sustentar su dicho, únicamente se basa en supuestos hechos que no constituyen violación alguna, aunado a que no presenta pruebas que demuestren a la autoridad electoral, la comisión de infracción alguna por parte de mi representada, es conveniente señalar que los denunciantes no aportan pruebas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para la integración de la queja mencionada.”

De la misma forma no se precisa el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos por lo que es imposible dar contestación jurídica a una queja que solamente contiene hechos frívolos que en la especie no se pueden probar, por lo que es procedente su desechamiento.

En consecuencia la queja planteada debe de desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

Artículo 15

- 1.....*
 - 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*
-*

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

De la misma forma, la presente queja debe de sobreseerse, toda vez que se actualizan los supuestos legales al perder su registro el partido denunciante...”

VIII. El día veintiocho de noviembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Erick Iván Jaimes Archundia, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

“...Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio

que pretende darles, ya que las mismas, no cumplen los requisitos legales exigidos por la legislación de la materia, ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que dice, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan genéricamente dichas pruebas:

En virtud de que con su presentación, no se justifica de manera atinente e idónea, los hechos denunciados por el quejoso y que se imputan al Partido Político que represento. Por lo que se procede a objetar por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se objetan las pruebas que presenta el quejoso, ya que conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplir con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Tipo: Jurisprudencia Electoral
Tercera Época.***

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los

sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2001. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 45/2002

Independientemente de todo lo anterior, ninguna de las 26 fotografías anexas al escrito de denuncia del quejoso, vincula directa o indirectamente al Partido Político que represento, es decir, de ninguna de dichas pruebas se logra desprender que el Partido Revolucionario Institucional hubiere desplegado alguna conducta ilícita en contravención de las disposiciones legales de orden público en materia electoral.

Inclusive, el escrito de denuncia formulado por el quejoso, NI SIQUIERA SEÑALA LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR EXACTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por lo que resulta insuperable que esa autoridad supla dicha deficiencia, pues en todo caso, los denunciantes deben por principio indicar tales circunstancias. Además, como se puede apreciar de las fotografías exhibidas por el denunciante, no se desprende en alguna de ellas,

hechos que vinculen al Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco, el quejoso, lo vincula en su escrito de denuncia, lo cual constituye una omisión del quejoso en los términos de los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, así como el 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Particularmente, cada una de las 26 fotografías adjuntas al escrito de denuncia del actor, en ningún momento ubican al juzgador en la certeza de que la propaganda que denuncia como ilegal se hubiera colocado en una fecha determinada, es decir, no señala ni relaciona las circunstancias de tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntas a su escrito de queja, consistentes en 26 fotografías, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi representado en el presente escrito.

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de que el quejoso no acredita en forma alguna que militantes del Partido Revolucionario Institucional hayan realizado actos en contravención a la legislación federal de la materia, ya que no aporta prueba alguna de tales hechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, esto es, no comprueban que nuestro instituto político haya violado las disposiciones electorales a que alude el quejoso, por lo cual no demuestra que existe la pretendida afectación alguna a sus intereses.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola y por lo tanto improcedente, dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas pruebas técnicas que resultan insuficientes de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

*Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.*

Es de explorado derecho, que aún cuando la imputación del denunciante no se realice de manera directa y contundente, debe por lo menos circunstanciar la realización del hecho de la esfera jurídica de acción del probable responsable, es decir, por lo menos indiciariamente se debe advertir de constancias de autos, la existencia de un ilícito en la materia y que dicho ilícito le sea imputable a una persona específica.

En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contiendas en el artículo 190, párrafo 1 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., como visiblemente lo pretende hacer valer el quejoso.

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior:

1.- Es evidente que los actos en que se imputan al Partido que represento:

No se acreditan

Son parte de una premisa equivocada por basarse en hechos falsos, para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al actor corresponde la carga de la prueba, y en el caso concreto, el denunciante no prueba su dicho, ni siquiera de manera indiciaria.

Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

Por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

HECHOS

1.- El correlativo único hecho que el quejoso denuncia en el texto de su escrito de queja, **lo niego por falso,** dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo conducta ilícita en perjuicio del Partido de la Sociedad Nacionalista o ningún otro, en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en todo caso, corresponde al denunciante, probar los extremos de sus propias pretensiones.

Fundo la presente contestación en las siguientes consideraciones de:

DERECHO

1.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 264, 269 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 21, 22,25, 27, 28 y conducentes del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:

1.- La de falsedad, derivada de que los hechos, argumentos e imputaciones realizadas por el denunciante en su queja, son contrarios a la verdad e intenta manipularlos de forma tal que esa autoridad caiga en un error provocado por la inducción de premisas erradas del quejoso. Prueba de ello lo es, el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna en contra de mi representado desde el preciso momento en que denuncia los hechos, tal y como lo previene el artículo 13 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

2.- La de improcedencia y sobreseimiento de la denuncia, derivada del contenido de los artículos 13 incisos c) y d) así como el 17, b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

4.- La excepción de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara en su imputación ni

identifica individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide ciertamente que el Partido Revolucionario Institucional realice una defensa jurídica precisa.

*5.- La defensa legal de “**Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege**” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.*

6.- Opongo la excepción de falta de derecho y de acción, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones inexistentes.

7.- La derivada de la negativa de mi representado, en el sentido de que no es el actor material ni intelectual de los hechos imputados a mi representado y en consecuencia no le es atribuible al Partido Revolucionario Institucional, la realización de dichas conductas denunciados por el quejoso en el presente procedimiento.

8.- Las demás que se deriven del presente escrito...”

IX. Los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no presentaron contestación alguna.

X.- Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Mediante los oficios números SJGE/1051/2003, SJGE/1052/2003, SJGE/1053/2003, SJGE/1054/2003 y SJGE/1064/2003, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, respectivamente, así como al C. Carlos Alberto Pepi Aguirre el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante escritos de fechas diez y once de diciembre de dos mil tres, recibidos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en las mismas fechas, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo expresaron sus alegatos.

XIII. Mediante proveído de fecha siete de enero del año dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero de dos mil cuatro y concluida el diez de marzo del mismo año, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De una lectura integral de los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se desprende que ambos plantean el desechamiento o sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por los siguientes argumentos:

- ?? Que la queja resulta evidentemente frívola, dado que el quejoso no presenta pruebas o indicios válidos, tendientes a demostrar que su partido haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad en la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del reglamento de la materia.
- ?? Que la presente queja resulta improcedente de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento de la materia, en virtud de que los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código de la materia.

?? Que resulta improcedente la denuncia al no aportar pruebas o indicios idóneos para demostrar sus afirmaciones, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del reglamento de la materia.

En relación con el primer argumento, es de señalarse que de acreditarse estaríamos frente a la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”*

En primer lugar, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Carlos Alberto Pepi Aguirre, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

Por otra parte, el argumento de los partidos denunciados en lo referente a la improcedencia de la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones no constituyen infracciones al código de la materia, debe señalarse que no puede ser tomado en consideración, en virtud de que, como ya se señaló, de resultar ciertos los hechos denunciados, podrían contravenir normas de orden público, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el mismo no puede ser tomado en consideración.

Por último, los partidos denunciados señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

...

2.La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;*

...”

Resulta inatendible que se deseche la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, como lo afirman los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho veintiséis fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación de los partidos denunciados con las conductas que les son imputadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

...

*3. El escrito inicial de queja o denuncia **será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes** de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”*

“Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.**”*

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

- a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*
- b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y*
- c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente*

esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.?” De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.
Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”**

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, para determinar si alguno de los partidos políticos denunciados, es decir, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática incurrieron en la obstrucción, destrucción y retiro de propaganda institucional del Partido de la Sociedad Nacionalista.

De ser ciertos los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, podría actualizarse una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 38

1.Son obligaciones de los partidos políticos nacionales

a)Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

Esta autoridad considera que la presente queja resulta infundada, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPSN/JD07/COAH/342/2003

Para demostrar su dicho el quejoso anexa original de veintiséis fotografías, en las que se observa lo siguiente:

Fotografía 1	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 2	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado publicado obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 3	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 4	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 5	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 6	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 7	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público destruido de la parte inferior.
Fotografía 8	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPSN/JD07/COAH/342/2003**

Fotografía 9	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista misma que había sido colocada en un poste de alumbrado público; la misma se encuentra casi en el suelo.
Fotografía 10	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Revolucionario Institucional.
Fotografía 11	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Revolucionario Institucional.
Fotografía 12	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 13	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 14	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público sin presentar ningún tipo de obstrucción ni destrucción.
Fotografía 15	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público sin presentar ningún tipo de obstrucción ni destrucción.
Fotografía 16	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPSN/JD07/COAH/342/2003

Fotografía 17	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 18	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido del Trabajo.
Fotografía 19	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido del Trabajo.
Fotografía 20	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 21	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 22	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido de la Revolución Democrática.
Fotografía 23	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista sobre un poste de alumbrado público obstruida por un gallardete del Partido Acción Nacional.
Fotografía 24	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista colocada en un puente peatonal, sin tener algún tipo de obstrucción ni destrucción de la misma.

Fotografía 25	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista colocada en un puente peatonal, sin tener algún tipo de obstrucción ni destrucción de la misma.
Fotografía 26	Se observa propaganda del Partido de la Sociedad Nacionalista colocada en un puente peatonal, sin tener algún tipo de obstrucción ni destrucción de la misma.

En principio, las fotografías aportadas por el quejoso constituyen un indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo, legalmente no cuentan con valor probatorio pleno, sino que deben ser administradas con otros elementos de prueba para demostrar la existencia del hecho que se pretende probar. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 35

...

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, se giró oficio al C. Lic. Carlos. B. Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, y como resultado de las investigaciones practicadas se desprende del acta circunstanciada levantada por

el funcionario mencionado con fecha veinticinco de agosto del presente año, lo siguiente:

*“... VERIFICANDO EN TODOS LOS CASOS **QUE YA NO SE
ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO (...),
RAZÓN POR LA CUAL NO SE CONSIDERÓ OPORTUNO ENTREVISTAR
A LOS VECINOS DE DICHOS LUGARES...”***

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que no obra propaganda electoral de ningún partido político en los lugares señalados por el quejoso, por lo que resulta imposible para esta autoridad comprobar que efectivamente se hayan realizado los hechos denunciados por el quejoso.

Efectivamente, de la transcripción de la parte conducente del acta circunstanciada arriba detallada se desprende que cuando se realizó la inspección ocular en los lugares que se mencionan en la queja no se encontró propaganda electoral de ningún partido político, por lo que no es posible confirmar que los hechos denunciados efectivamente acontecieron, no obstante la presunción que arrojan las fotografías aportadas por el quejoso, pues como ya quedó asentado, para generar convicción en esta autoridad, tendrían que ser administradas con otros elementos de prueba, lo cual en la especie no fue posible. Consecuentemente debe declararse infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Carlos Alberto Pepi Aguirre en contra de quien resulte responsable.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**